

| |
|---|
| MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES |
| RECIBIDO |

APRUEBA REGLAMENTO SOBRE GESTIÓN ENERGÉTICA DE LOS CONSUMIDORES CON CAPACIDAD DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE LA LEY N° 21.305.

DECRETO SUPREMO N°

SANTIAGO,

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el Decreto Ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 21.305, sobre eficiencia energética; en la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba reglamento de sanciones en materia de electricidad y combustibles; en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética, la que entre otras materias, en su artículo 2, dispone que mediante decreto supremo del Ministerio de Energía, expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, se establecerá cuatrienalmente los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente al Ministerio de Energía sus consumos por uso de energía y su intensidad energética, en la forma y plazos que determine un reglamento expedido a través del Ministerio de Energía;
2. Que, el reglamento a que se refiere el considerando precedente deberá contemplar, entre otras materias, el procedimiento para informar los consumos de energía; la definición de lo que ha de entenderse por consumidores con capacidad de gestión de energía; los mecanismos para la implementación de los sistemas de gestión de energía; y los reportes que debe emitir el Ministerio de Energía sobre los avances y proyecciones de consumo de energía y eficiencia energética;
3. Que, por su parte, el artículo 5 de la Ley N° 21.305, dispone que las municipalidades, gobiernos regionales y entidades regidas por el Título II del Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, deberán reportar al Ministerio de Energía los consumos de todas las fuentes energéticas usadas por sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente, entre otras, agregando que el reglamento a que se refiere el artículo 2 de la ley ya citada establecerá los tipos de inmuebles que deberán reportar, así como la forma, plazo y tipo de información a entregar;

| | | |
|--|--|--|
| CONTRALORÍA GENERAL TOMA DE RAZÓN | | |
| RECEPCIÓN | | |
| DEPART. JURÍDICO | | |
| DEP. T.R. Y REGIST. | | |
| DEPART. CONTABIL. | | |
| SUB. DEP. C. CENTRAL | | |
| SUB. DEP. E. CUENTAS | | |
| SUB. DEP. C.P. Y B.N. | | |
| DEPART. AUDITORÍA | | |
| DEPART. V.O.P., U Y T | | |
| SUB. DEP. MUNIP. | | |
| | | |
| | | |
| REFRENDACIÓN | | |
| REF. POR \$..... IMPUTACIÓN..... ANOT. POR IMPUTACIÓN DEDUC.DTO. | | |
| | | |

4. Que, el ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, potestad que se ejerce complementando las materias que han sido expresamente remitidas a un reglamento por la ley citada en los considerandos precedentes y colaborando para que todas sus disposiciones sean coherentes y armónicas entre sí, en un mismo acto administrativo para facilitar su comprensión y aplicación.

D E C R E T O:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese el reglamento sobre gestión energética de los consumidores con capacidad de gestión de la energía y de los organismos públicos, a que se refiere la Ley N° 21.305

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS Y ALCANCE

Artículo 1 El presente reglamento establece el procedimiento para informar los consumos de energía; la definición de lo que ha de entenderse por consumidores con capacidad de gestión de energía; los mecanismos para la implementación de los sistemas de gestión de energía; los reportes que debe emitir el Ministerio de Energía sobre los avances y proyecciones de consumo de energía y eficiencia energética, y las demás materias a que se refiere el artículo 2° de la Ley N° 21.305. Asimismo, el presente reglamento regula la obligación de reporte de los consumos de energía por parte de los organismos públicos indicados en el artículo 5° de la referida ley, así como las modalidades para el cumplimiento de dicha obligación.

CAPÍTULO II DEFINICIONES

Artículo 2 Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) **Alta Dirección:** Persona o grupo de personas pertenecientes a la dirección o gerencia de los consumidores con capacidad de gestión de energía, en adelante "CCGE", y que cuentan con facultad de asignación de recursos humanos y monetarios, responsables del éxito y buen desempeño del sistema de gestión de la energía.
- b) **Alcance del Sistema de Gestión de Energía:** Referencia a las actividades, procesos o decisiones que se abordarán en el sistema de gestión de la energía.
- c) **Auditoría de Comprobación:** Proceso de revisión del cumplimiento de los requisitos definidos en el Título IV CAPÍTULO IV Párrafo 2 del presente reglamento, el cual es realizado por una empresa auditora independiente y externa al CCGE.
- d) **Auditoría de Verificación:** Proceso de revisión para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida a la autoridad en el marco del artículo 2 de la Ley N° 21.305, la cual es realizada por empresas auditoras independientes y externas al CCGE.
- e) **Consumo de Energía:** Cantidad de energía, expresada en tercalorías, en cualquiera de sus formas, tales como electricidad, combustibles, vapor, aire comprimido y otros medios similares, utilizada por la organización para llevar a cabo el desarrollo de sus productos, servicios, bienes o para la producción de materias primas, ya sea que esta provenga o no de fuentes renovables, y sea producida directamente por la organización o adquirida de terceros.
- f) **Ciclo operativo:** Periodo de tiempo que una empresa requiere para conseguir un inventario de bienes y servicios y cobrar el dinero que se haya generado por la venta o comercialización de los mismos.
- g) **Desempeño Energético:** Resultados medibles que se relacionan con la eficiencia energética, el uso y Consumo de Energía.
- h) **Empresa Auditora:** Persona natural o jurídica que realiza las Auditorías de Comprobación y/o Auditorías de Verificación que se indican en el presente reglamento y que se encuentran aprobadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

- i) **Gestor Energético:** Persona interna del CCGE que cuenta con las competencias, experiencia y formación mínima para operar y mantener un sistema de gestión de la energía en el marco de la Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.
- j) **Gestor Energético Público:** Persona interna de la entidad pública que cuenta con conocimientos básicos de eficiencia energética y gestión de energía, designado por el jefe de servicio correspondiente, encargado de cumplir con las obligaciones del reporte de consumo de energía y velar por el buen uso de la energía en los inmuebles del servicio.
- k) **Indicador de Desempeño Energético o IDE:** Valor cuantitativo que mide el Desempeño Energético.
- l) **Información Documentada:** Documentos y registros que deben mantenerse actualizados o conservados por el CCGE.
- m) **Informes de Auditoría de Tercera Parte:** Reporte entregado por el organismo de certificación posterior a la realización de una auditoría, en el marco de la certificación de una norma estandarizada.
- n) **Intensidad Energética:** Consumos de energía sobre las ventas de productos o servicios, de tal forma que refleje el Desempeño Energético de la organización.
- ñ) **Ley:** Ley N° 21.305, sobre Eficiencia Energética.
- o) **Límite de SGE:** Límites físicos y organizacionales que definen los sitios o instalaciones incorporadas o no en el sistema de gestión de la energía.
- p) **Línea Base Energética o LBE:** Referencia cuantitativa que proporciona la base de comparación del Desempeño Energético. Ésta debe estar basada en datos de un periodo de tiempo o de condiciones específicas, como un ciclo operativo, según lo defina el CCGE. Para determinar la mejora del Desempeño Energético se pueden definir una o varias líneas bases.
- q) **Mejora Continua:** Proceso recurrente que tiene como resultado una mejora en el Desempeño Energético y en el sistema de gestión de la energía.
- r) **Meta Energética:** Objetivo energético cuantificable de la mejora en el Desempeño Energético, aplicable al CCGE o a parte de éste.
- s) **Ministerio:** Ministerio de Energía.
- t) **Objetivo Energético:** Resultado o logro específico a alcanzar en un periodo definido por la organización que se relaciona con la mejora del Desempeño Energético. Un Objetivo Energético puede ser estratégico, táctico u operacional.
- u) **Planificación Estratégica:** Proceso en virtud del cual se determina cuáles son los principales objetivos de una organización y los criterios que precedieron a la adquisición, uso y disposición de recursos en cuanto a la consecución de los referidos objetivos. Éstos, en el proceso de planificación estratégica, engloban misiones o propósitos determinados previamente, así como los objetivos específicos buscados por una empresa.
- v) **Plan de Acción Energético:** Proceso que define las actividades, recursos, responsables y plazos necesarios para poder alcanzar los objetivos y metas energéticas, y que deben estar en línea con los resultados de la revisión energética. Los planes de acción establecen el compromiso para ejecutar todas las actividades directamente relacionadas con la mejora del Desempeño Energético del CCGE.
- w) **Plan de Medición y Verificación:** Documento que describe la planificación detallada del proceso de medición y verificación de ahorros que garantiza como mínimo que se dispondrá de los datos requeridos y las metodologías de cálculo para la determinación del ahorro como producto de la implementación de una acción de eficiencia energética.
- x) **Planificación Energética:** Conjunto de actividades que especifican qué debe considerarse y qué debe abordarse para la comprensión del Desempeño Energético de una organización.

- y) **Política Energética Interna:** Declaración del CCGE sobre sus intenciones, su dirección y sus compromisos generales con respecto al Desempeño Energético, según lo expresa formalmente su Alta Dirección.
- z) **Revisión Energética:** Diagnóstico de la eficiencia energética, uso y consumo de energía del CCGE el cual se basa en datos e información cuantitativa que conduce a la identificación de usos significativos de energía y a la identificación de oportunidades de mejora del Desempeño Energético.
- aa) **Sistema de Gestión de la Energía o SGE:** Conjunto de elementos de una organización, interrelacionados o que interactúan entre sí, con el objetivo de asegurar una Mejora Continua en el Desempeño Energético a través de procedimientos y métodos bien establecidos.
- bb) **Superintendencia:** Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
- cc) **Tablero de Control de Gestión:** Sistema que permite centralizar los indicadores básicos de la empresa para organizar la información y hacerla manejable, aunque provengan de diversas áreas. Se trata de un elemento básico en administración que informa sobre los cambios a lo largo del tiempo de la gestión del CCGE.
- dd) **Uso de energía:** Aplicaciones de la energía, tales como ventilación, iluminación, calefacción, transporte, entre otros.
- ee) **Uso Significativo de Energía o USE:** Uso de la energía que responde a un consumo sustancial de energía y/o que ofrece un potencial considerable para la mejora del Desempeño Energético según los criterios que defina el CCGE.
- ff) **Variables Pertinentes:** Factor cuantificable que tiene un impacto significativo y que repercute de manera directa en la cantidad de energía consumida dentro de los límites de la instalación y que cambian de manera rutinaria.

Artículo 3 Los plazos de días señalados en el presente reglamento se entenderán de días hábiles, salvo que se establezca lo contrario, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, domingos y festivos.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA INFORMAR EL CONSUMO DE ENERGÍA, USOS ENERGÉTICOS Y LA INTENSIDAD ENERGÉTICA

Artículo 4 Cada cuatro años, el Ministerio establecerá, mediante Decreto Supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, los criterios para determinar las empresas que deberán reportar anualmente sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior, entendida ésta última como los Consumos de Energía sobre sus ventas, en la forma y plazos que determina el presente reglamento.

La información y análisis relevantes para la definición de los criterios serán consignados en un informe que será publicado en el sitio web del Ministerio en conjunto con el Decreto indicado en el presente Artículo.

Artículo 5 Los criterios determinados en el Decreto Supremo indicado en el artículo precedente, no serán aplicables a las empresas de menor tamaño definidas en el Artículo Segundo de la Ley Nº 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, todas aquellas empresas que hayan tenido durante el año calendario anterior un Consumo de Energía total para uso final, igual o superior a las 50 teracalorías, deberán reportar anualmente al Ministerio sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior.

Artículo 6 Las empresas que cumplan con los criterios del Decreto Supremo mencionado en el Artículo 4 del presente reglamento, deberán reportar dentro de los 80 primeros días de cada año sus Consumos de Energía y su Intensidad Energética del año calendario anterior por los medios que señale el mismo decreto.

Las empresas deberán reportar por cada instalación, obra y faena todos los Consumos de Energía, Usos Significativos de Energía, Intensidad Energética y otras variables que el Ministerio estime conveniente.

En caso que la información no sea remitida o ésta contenga datos incompletos o erróneos, el Ministerio podrá requerir a las empresas, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación del requerimiento, entregue la información, complete la información faltante o corrija los errores observados, según corresponda. Dichas empresas, antes del vencimiento del plazo señalado, podrán solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 19.880. En caso que dichas empresas no complementen la información faltante o no corrijan los errores dentro del plazo antes señalado, el Ministerio de Energía enviará los antecedentes a la Superintendencia para que ésta proceda en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 7 Las entidades de la Administración del Estado que cumplan con los criterios indicados en el Artículo 5 de la Ley, deberán reportar al Ministerio de Energía, dentro de los primeros 40 días de cada año, la información correspondiente a los consumos de todas las fuentes energéticas usadas en sus inmuebles, así como la información básica de la caracterización de los mismos, tales como superficie, número de trabajadores, año de construcción, tipo de envolvente o materialidad de la edificación, entre otras, para todos aquellos inmuebles que tengan una superficie construida mayor o igual a 500 metros cuadrados. El Ministerio podrá requerir, por resolución fundada, que se entregue información de inmuebles con una superficie menor a 500 metros cuadrados, considerando criterios tales como el uso de los mismos, cantidad de usuarios internos y externos, entre otros.

Para estos efectos, el Ministerio definirá el período del Consumo de Energía a informar y los mecanismos para que las entidades reporten la información energética señalada en el presente artículo.

Artículo 8 Las entidades de la Administración del Estado que cumplan con los criterios indicados en el Artículo 5 de la Ley, deberán designar al menos un Gestor Energético Público de su entidad, el que deberá tener la calidad de funcionario público o, a lo menos, agente público, siendo necesario en este último caso que el respectivo contrato de honorarios contemple el desempeño de las tareas asignadas.

Para la designación de sus Gestores Energéticos Públicos, las entidades deberán informar, a través de un oficio suscrito por el jefe de servicio correspondiente dirigido al Subsecretario de Energía, el nombre completo, cédula de identidad, cargo, correo electrónico, teléfono y dirección laboral, de cada uno de sus Gestores Energéticos Públicos designados.

Los Gestores Energéticos Públicos deberán cumplir con el plan de capacitación que defina el Ministerio para estos efectos, dentro de los primeros seis meses desde su designación, validando su capacitación a través de la aprobación de los exámenes que formen parte del plan definido por el Ministerio.

Los Gestores Energéticos Públicos de cada entidad mantendrán tal calidad hasta que el servicio correspondiente informe de un cambio en sus designaciones, en cuyo caso deberá informarlo al Ministerio de la misma forma indicada en el inciso segundo del presente artículo, a más tardar diez días después de que ocurra tal cambio.

TÍTULO III CONSUMIDORES CON CAPACIDAD DE GESTION DE ENERGIA

Artículo 9 En base a la información entregada anualmente por las empresas sobre sus Consumos de Energía, el Ministerio identificará aquellas que tienen consumos sobre 50 teracalorías, las cuales serán catalogados como “Consumidores con Capacidad de Gestión de Energía”, en adelante CCGE. El Ministerio publicará en el Diario Oficial anualmente, y dentro de los 60 días siguientes de finalizada la etapa de reporte energético de las empresas, la resolución que fije el listado de consumidores que serán catalogados como CCGE, quienes deberán implementar y mantener un Sistema de Gestión de la Energía según los requisitos indicados en el presente reglamento.

Para la medición de los Consumos de Energía, se considerará como una sola empresa cuando concurren a su respecto condiciones como identidad de marca, agrupación bajo un mismo Rol Único Tributario o la similitud o necesaria complementariedad de los procesos o servicio que elaboren o presten. El CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar su discrepancia acerca de la aplicación del presente inciso ante la Superintendencia, con copia al Ministerio. Corresponderá a

la Superintendencia resolver las discrepancias que surjan a este respecto, dentro del plazo de 60 días contados desde su presentación.

Artículo 10 Los CCGE identificados conforme a lo indicado en el inciso primero del artículo anterior, tendrán un plazo de 12 meses contado desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial, para implementar un Sistema de Gestión de la Energía. Dicha obligación podrá ser cumplida a través de un SGE certificado, conforme se indica en el Capítulo II, o mediante un SGE no certificado, cumpliendo con los requisitos definidos en el Capítulo III, ambos del Título IV del presente reglamento.

Los CCGE deberán comunicar al Ministerio y a la Superintendencia, en un plazo no superior a 40 días contados desde la publicación antes señalada, la forma en que darán cumplimiento a la obligación establecida en el presente artículo. La comunicación deberá efectuarse por los medios que indique dicha resolución, señalando claramente si el CCGE implementará un SGE certificado o no certificado.

Para los CCGE cuyas discrepancias se encuentren en revisión por la Superintendencia según lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, el plazo indicado en el inciso precedente se contará desde la notificación del respectivo pronunciamiento que resuelve la discrepancia por parte del referido organismo. Con todo, en este caso, el SGE deberá encontrarse implementado en el plazo de 12 meses desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución mencionada en el inciso primero.

Los CCGE deberán informar de cualquier modificación que se realice respecto al mecanismo definido para la implementación del SGE.

Mientras la empresa sea considerada como CCGE, deberá mantener vigente su SGE. En caso que la empresa deje de ser catalogada como CCGE, deberá mantener vigente el SGE durante un año después de que pierda tal calidad.

TÍTULO IV SISTEMA DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA ENERGÍA

Artículo 11 El CCGE deberá cumplir con los requisitos definidos en el presente reglamento para la implementación y operación de un SGE. Entre dichos requisitos se cuentan, al menos, alcance y límites del SGE; Política Energética Interna; objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de Desempeño Energético; contar con controles operacionales que aseguren un uso eficiente de los recursos; procesos de medición y verificación del Desempeño Energético y sus respectivos resultados. Además, el CCGE deberá definir a la Alta Dirección, a él o los Gestores Energéticos, no necesariamente exclusivos, y cumplir con los procesos de revisión y auditoría en el marco del cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

Artículo 12 El CCGE deberá definir el alcance que tendrán las acciones tendientes a mejorar su Desempeño Energético. El alcance se definirá en función del Consumo de Energía total informado al Ministerio, y deberá cubrir, al menos, el 80% del Consumo de Energía para uso final total, considerando todos los tipos de energéticos. Todas las componentes del SGE deberán ser implementadas considerando el alcance definido por el CCGE. En el caso de los CCGE que estén conformados por varias instalaciones, obras o faenas, deberán asegurar que la implementación del SGE aplique sobre el 80% del Consumo de Energía total.

CAPÍTULO II SISTEMA DE GESTIÓN DE ENERGÍA CERTIFICADO

Artículo 13 La obligación señalada en el Artículo 10 del presente reglamento podrá cumplirse por medio de la certificación de alguna norma chilena vigente que establezca los requisitos que debe cumplir un Sistema de Gestión de Energía, elaborada por el Instituto Nacional de Normalización (INN), o su equivalente internacional.

El CCGE que se acoja al mecanismo establecido en el inciso anterior deberá remitir al Ministerio de Energía, dentro de los doce meses siguientes, a la publicación en el Diario Oficial de la resolución indicada en el Artículo 9 del presente reglamento, copia vigente del certificado de cumplimiento de la norma, otorgado por un organismo certificador que debe estar acreditado por el Instituto Nacional de Normalización (INN) o un organismo equivalente a nivel internacional. Asimismo, cada tres años deberá enviar al Ministerio una copia del certificado vigente, mientras mantenga la calidad de CCGE.

Además, anualmente deberá enviar el Informe de Auditoría de Tercera Parte de seguimiento, o el que corresponda, realizado por un organismo certificador con la correspondiente recomendación que indique la mantención de su certificado o en su defecto cualquier documento entregado por este organismo con las indicaciones señaladas. La referida documentación deberá ser enviada conforme al Párrafo 4, del CAPÍTULO IV del presente Título.

Artículo 14 La implementación de un SGE que sea certificado, según lo indicado en el artículo anterior, podrá realizarse integrándolo o no a otro SGE ya existente en la operación de la empresa, siempre y cuando éste cumpla con los requerimientos mínimos del presente reglamento.

CAPÍTULO III SISTEMA DE GESTIÓN DE ENERGÍA NO CERTIFICADO

Artículo 15 La obligación señalada en el Artículo 10 del presente reglamento podrá igualmente cumplirse mediante la implementación de un SGE no certificado, cumpliendo al efecto los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 16 El CCGE deberá definir a la Alta Dirección dentro de su organización, la cual deberá estar compuesta por las personas con cargos del nivel de mando más alto, cuyo objetivo será cumplir con los requerimientos mínimos del SGE, asignando los recursos necesarios para estos fines y contando con la facultad de toma de decisiones que abarque al menos el alcance definido del SGE.

Artículo 17 El CCGE deberá revisar permanentemente la normativa vigente que le es aplicable relacionada al uso, Consumo de Energía y eficiencia de la energía utilizada.

Artículo 18 El CCGE deberá definir una Política Energética Interna e incorporar en la Planificación Estratégica la variable energética como una variable clave del negocio.

La Política Energética deberá contener al menos:

- a) El marco para establecer y revisar los Objetivos y Metas Energéticas;
- b) El compromiso de asegurar la disponibilidad de información y de los recursos necesarios para lograr los Objetivos y Metas Energéticas;
- c) El compromiso de la Mejora Continua en el Desempeño Energético y del SGE; y
- d) Apoyar la adquisición de productos y servicios eficientes energéticamente y las actividades de diseño que consideran la mejora del Desempeño Energético.

La Política Energética, la cual podrá integrarse con otras políticas de gestión internas del CCGE, deberá estar disponible como Información Documentada, ser comunicada dentro de la organización y evaluada la efectividad de cualquier actividad que se realice, al menos, una vez al año, adoptando las medidas necesarias con el objeto de asegurar el conocimiento de ésta tanto por el personal propio como de los colaboradores externos de la organización, y generando los registros necesarios en los formatos propios del CCGE de las actividades que se realicen para tales fines. La Política Energética deberá ser anualmente revisada por la Alta Dirección y actualizada cuando sea necesario.

Además, el CCGE deberá acreditar, cuando corresponda, mediante registros elaborados con formatos propios, que existen objetivos, metas e indicadores estratégicos de la organización que contemplan la energía como parte de la planificación estratégica de su negocio.

Artículo 19 El CCGE deberá realizar, asimismo, una Planificación Energética documentada, revisada y aprobada por la Alta Dirección. La Planificación Energética deberá contar con un análisis de riesgos que puedan afectar el cumplimiento del presente reglamento, priorizándolos y definiendo medidas efectivas para abordarlos. En base al análisis anterior, el CCGE deberá definir Objetivos y Metas Energéticas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos.

Dichos Objetivos y Metas Energéticas deberán ser, al menos:

- a) Consistentes con la Política Energética y ser parte de los objetivos estratégicos de la organización;
- b) Tomar en cuenta los USE y las oportunidades detectadas que impacten cuantitativamente en el Desempeño Energético;
- c) Medibles;

- d) Objeto de seguimiento;
- e) Comunicados; y
- f) Actualizados, según sea apropiado.

Artículo 20 Los Objetivos y Metas Energéticas deberán tener un Plan de Acción Energético para alcanzarlos, en donde se indique claramente qué se realizará, con qué recursos se dispondrá, quienes serán los responsables, cuándo se implementará, cómo se medirán y verificarán los resultados. El Plan de Acción Energético deberá contener al menos la siguiente información:

- a) Nombres de las medidas que se realicen para alcanzar los Objetivos y Metas Energéticas;
- b) Resumen de las medidas que permitan dar cumplimiento a los Objetivos y Metas Energéticas fijadas;
- c) Cuantificación del impacto en los Objetivos y Metas Energéticas que tendrá la ejecución de las oportunidades de mejora fijadas;
- d) USE que son considerados;
- e) Responsables directos de la ejecución de las actividades y tareas;
- f) Ahorros de energía estimados;
- g) Energéticos involucrados;
- h) Fecha de Inicio de Operación;
- i) Vida útil estimada de la medida y estimación de proyección de ahorros;
- j) Plazos y los recursos económicos y/o humanos necesarios;
- k) Programa de actividades requeridas para la ejecución de las medidas;
- l) Riesgos considerados para la ejecución de las actividades y medidas de mitigación;
- m) Métodos para verificar la mejora del Desempeño Energético lograda por la ejecución del Plan de Acción Energético, para cada una de las oportunidades de mejora energética fijadas;
- n) Periodo de referencia de cada medida contra la cual se compararán los resultados obtenidos una vez que la medida esté en operación; y
- ñ) Plan Estratégico en el cual se demuestre que el Plan de Acción Energético es parte de la estrategia del negocio.

Para efectos del cumplimiento de esta obligación, el CCGE deberá documentar y actualizar anualmente el Plan de Acción Energético, según los mecanismos que dispondrá el Ministerio de Energía.

Artículo 21 El Plan de Acción Energético deberá estar basado en una Revisión Energética la cual deberá corresponder a un análisis de la eficiencia energética, del uso de la energía y del Consumo de Energía lo cual debe considerar datos e información que conduzcan a la identificación de los Usos Significativos de Energía y a las oportunidades de mejora del Desempeño Energético del CCGE. Este análisis debe quedar documentado en formatos propios y contendrá, al menos, los siguientes puntos:

- (a) Análisis del uso y Consumo de Energía con base en la medición u otros datos de cada instalación, obra o faena;
- (b) Identificación de los USE. A su vez, se deberá determinar por cada USE, las Variables Pertinentes, su Desempeño Energético actual y el personal que influye directamente en cada uno de ellos;
- (c) Determinación y priorización de las oportunidades para mejorar el Desempeño Energético; y
- (d) Tendencias del consumo futuro de energía.

La Revisión Energética deberá estar basada en datos e información cuantificable y ser actualizada, al menos, una vez por año.

En base a la Revisión Energética, el CCGE deberá determinar los IDE, los cuales deberán ser medibles y permitir demostrar las variaciones del Desempeño Energético, definiendo para esto rangos o intervalos de desviación aceptados. El CCGE deberá tener equipos de medición que permitan cuantificar los IDE de forma trazable y precisa. Además, establecerán un protocolo para su elaboración y/o modificación que asegure que cualquier persona competente pueda calcularlos y analizarlos.

El CCGE deberá asegurar que los IDE se encuentran considerados dentro de su Tablero de Control de Gestión, si corresponde, para lo cual el CCGE deberá mantener los registros necesarios para

demostrar su cumplimiento. Además, estos deberán considerar para su definición las metas del Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Los IDE podrán estar definidos en función de un área, de una instalación, obra o faena, proceso o equipo y deberán ser revisados y actualizados en la medida que no permitan medir el Desempeño Energético.

Además, y en base a la Revisión Energética, el CCGE deberá establecer una LBE por cada IDE, las cuales se determinarán considerando, al menos, la relación matemática o normalización entre el Consumo de Energía, las Variables Pertinentes que lo afectan y deberán considerar los factores estáticos propios de la operación. El CCGE deberá presentar un análisis de regresión u otro método, bajo sus formatos, que demuestre que las LBE:

- a) Consideran las Variables Pertinentes y representativas del proceso;
- b) Permiten representar las variaciones de la mejora de Desempeño Energético;
- c) Permiten proyectar los consumos futuros y los IDE definidos; y
- d) Aseguran que los IDE reflejan correctamente el uso y Consumo de Energía.

Para su elaboración, las LBE deberán considerar datos de un periodo de tiempo adecuado y representativo, que abarque al menos un Ciclo Operativo normal de la instalación o de los equipos. Las LBE deberán ser informadas en los formatos que el Ministerio disponga para dichos efectos y ser revisadas y actualizadas, en función de la medición de las mejoras del Desempeño Energético.

Los IDE deberán ser coherentes con las LBE definidas, ser calculados y controlados al menos una vez al mes con información real, y ser comparados con aquellos obtenidos mediante las LBE.

Artículo 22 En consistencia con los IDE determinados conforme lo dispuesto en el artículo anterior, el CCGE deberá definir, implementar y almacenar en formatos y mecanismos propios, un plan de recopilación de datos de energía apropiado para su tamaño, complejidad de sus procesos productivos, recursos y equipos de medición. Se deberán especificar en dicho plan, al menos, las variables pertinentes para los USE, el Consumo de Energía relacionado con los USE, criterios operativos relacionados con los USE, factores estáticos, qué datos se miden y por qué, dónde se almacenan, la manera en que se recopilarán, el área o persona responsable de la recolección y medición, la frecuencia con la que se realizará y cualquier procedimiento que sea necesario aplicar para valores faltantes o necesarios de ser utilizados en el SGE. Además, el CCGE deberá asegurar que los equipos utilizados para la medición proporcionan datos precisos y repetibles.

El CCGE deberá actualizar el plan de recopilación de datos ante cambios en la operación, o si los datos no reflejan el desempeño energético.

Artículo 23 El CCGE deberá planificar, implementar, controlar y mantener los procesos relacionados con los USE, en formatos propios. Para esto, deberá establecer al menos:

- a) Criterios técnicos y administrativos para los procesos, incluyendo la operación y el mantenimiento eficaz de las instalaciones, los equipos, los sistemas y los procesos que utilizan energía, respecto a los cuales su ausencia pueda conducir a un desvío significativo del Desempeño Energético;
- b) La implementación de sistemas de control de los procesos, automatizados o manuales, de acuerdo con los criterios referidos en la letra precedente, incluyendo la operación y el mantenimiento de las instalaciones, equipos, sistemas y procesos que utilizan energía; e
- c) Implementar las medidas necesarias con el objeto que los referidos criterios y los cambios que a futuro se puedan producir en ellos sean conocidos por todas las personas pertinentes que trabajan para el CCGE y que tengan relación con los USE.

Frente a cualquier cambio a los parámetros definidos en los controles operacionales, el CCGE deberá realizar los análisis de los impactos en el Desempeño Energético a nivel de los USE relacionados.

El CCGE deberá realizar, al menos, una actividad de capacitación anual a todo el personal en el contexto de los controles operacionales y de mantenimiento definidos previamente, y cuyas funciones estén relacionadas con los USE, la cual deberá ser acorde a los cargos y funciones desarrolladas por el personal, verificando la correcta adquisición de las competencias según la

metodología que el CCGE defina. El CCGE deberá llevar registro de las actividades de capacitación realizadas y sus correspondientes evaluaciones sobre la eficacia de éstas.

Artículo 24 El CCGE deberá identificar las oportunidades de mejora del Desempeño Energético que provengan del diseño, modificación o renovación en la operación de instalaciones, equipos, sistemas y procesos que tengan un impacto significativo en el Consumo de Energía. El CCGE deberá demostrar el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo mediante la evaluación técnica y económica de las oportunidades de mejora evaluadas, documentando, además, un protocolo que indique la incorporación de los criterios de Eficiencia Energética en los análisis realizados.

El CCGE deberá realizar actividades de capacitación y/o difusión con el personal relacionado a dichos protocolos, al menos una vez al año, verificando su efectividad según la metodología que el CCGE defina.

Artículo 25 El CCGE deberá establecer e implementar criterios y una metodología que le permitan evaluar el Desempeño Energético durante el ciclo de vida útil al adquirir productos, equipos o servicios que puedan tener un impacto en los USEs, documentando, al menos, los estándares mínimos para la adquisición de productos relacionados con los USEs, los cuales deberán estar en conocimiento del personal del CCGE que participe, directa o indirectamente, en la adquisición de estos productos. El CCGE deberá demostrar la aplicación de estos criterios y metodología en registros bajo formatos propios.

Además, el CCGE deberá definir criterios que permitan asegurar la mejora del Desempeño Energético durante la vida útil de los bienes y duración de los servicios a adquirir, los que deberán ser informados a sus proveedores a fin de que sean incorporados en las ofertas que presenten.

El CCGE deberá realizar actividades de capacitación y/o difusión al personal que participe, directa o indirectamente en la adquisición de los productos, al menos una vez al año, midiendo su efectividad según la metodología que el CCGE defina.

Artículo 26 El CCGE deberá realizar seguimiento, medición y análisis de los ahorros energéticos en referencia al Plan de Acción Energético y a la variación del Desempeño Energético. Como mínimo, el CCGE deberá llevar un seguimiento, medición y análisis de:

- a) Usos Significativos de Energía;
- b) Variables que influyen en el uso de la energía;
- c) Consumos reales y consumos esperados de energía;
- d) Eficacia de los Planes de Acción Energéticos; y
- e) Indicadores de Desempeños Energéticos.

Para efectos del seguimiento, medición y análisis, cada CCGE deberá aplicar una metodología que garantice la validez de los resultados según lo dispuesto en el presente artículo, y asegurar que cualquier persona competente pueda realizar las actividades asociadas a las tareas de seguimiento, medición y análisis manteniendo los documentos que sean necesarios.

El CCGE deberá evaluar la efectividad del Plan de Acción Energético y del Desempeño Energético.

En el caso del Plan de Acción Energético, los ahorros producidos por las acciones de eficiencia energética implementadas deberán ser medidos de acuerdo a un Plan de Medición y Verificación de ahorros basados en protocolos a nivel nacional o internacional, reconocidos y aprobados por el Ministerio de Energía, donde el análisis del impacto de la mejora, ya sea en forma aislada o en forma completa a la instalación, obra o faena, deberá considerar el ahorro producido por una o varias acciones de eficiencia energética comparando el Consumo de Energía antes y después de su implementación, considerando los ajustes que permitan analizar ambos Consumos de Energía medidos en condiciones similares. Lo anterior, representado según la siguiente ecuación general:

Ahorros determinados para cualquier periodo

$$= \text{Energía}_{\text{periodo de referencia}} - \text{Energía}_{\text{periodo demostrativo de ahorros}} \pm \text{Ajustes}$$

Dónde:

Energía periodo de referencia: Corresponde a la energía medida en el periodo previo a la implementación de la mejora, el cual debe ser representativo de la operación normal de los sistemas.

Energía periodo demostrativo de ahorros: Corresponde a la energía medida en el periodo posterior a la implementación de la mejora.

Ajustes: Componente en el cálculo de ahorros de energía que permite evaluar mediciones en condiciones similares, generalmente a las condiciones del periodo demostrativo de ahorros. Los ajustes se calculan a partir de los hechos físicos identificados que afectan al Consumo de Energía y existen dos tipos: ajustes rutinarios y ajustes no rutinarios.

Ajustes Rutinarios: ajustes debido a parámetros que influyen en la energía y que experimentan variaciones esperadas durante el periodo demostrativo de ahorros, como puede ser las condiciones climatológicas o el nivel de producción.

Ajustes No Rutinarios: ajustes debido a parámetros que influyen en la energía y que experimentan variaciones no esperadas durante el periodo demostrativo de ahorros. Estos parámetros pueden ser el tamaño de la instalación, horas de operación, entre otros.

Para evaluar el Desempeño Energético, el CCGE deberá comparar los valores de los IDE frente a los valores obtenidos mediante las LBE definidas, para lo cual deberá fijar previamente los criterios de rangos, intervalos u otro mecanismo estadístico que permitan determinar si la desviación es aceptable o no.

Artículo 27 El CCGE deberá evaluar y analizar, al menos una vez al año, el avance del Plan de Acción Energético definido en el Artículo 20 del presente reglamento. Para esto, el CCGE deberá mantener un registro de las evaluaciones y análisis realizados. En caso de que no se esté cumpliendo con el objetivo de mejorar el Desempeño Energético, el CCGE deberá revisar, en forma exhaustiva y dejando registro del análisis, la pertinencia de las oportunidades de mejora y de las metas planteadas, o bien de cómo se efectuó el proceso de monitoreo, para identificar la causa y presentar medidas o acciones que apunten a corregir las falencias del Plan de Acción Energético.

Artículo 28 El CCGE deberá planificar y realizar auditorías internas del SGE a intervalos planificados, al menos una vez al año, con el objeto de obtener información sobre:

- a) La eficacia del SGE.
- b) La mejora del desempeño energético.
- c) El logro de los resultados previstos.

El CCGE deberá establecer un procedimiento que incluya la frecuencia, los métodos, las responsabilidades y los criterios a aplicar en el proceso de auditoría, así como los criterios que permitan seleccionar a los auditores internos de la organización con las competencias necesarias y que aseguren el resguardo de la objetividad y la imparcialidad del proceso. El CCGE deberá tener en consideración aquellos procesos relacionados con los USE y los resultados de las auditorías previas.

De acuerdo a los resultados obtenidos, se deberán tomar las acciones para corregir los incumplimientos, identificando y aplicando los métodos necesarios para asegurar que dichos incumplimientos no se repetirán en el futuro. El CCGE deberá emitir un informe con los resultados y principales hallazgos de acuerdo a la programación de cada actividad de la auditoría interna realizada previamente.

Artículo 29 El CCGE, mediante la Alta Dirección, deberá realizar, al menos en forma semestral, la revisión de la idoneidad, adecuación y eficacia del SGE, considerando al menos:

- a) Los avances de la evaluación del Plan de Acción Energético para alcanzar los Objetivos y Metas Energéticas;
- b) Estado del Desempeño Energético, con base en los resultados del seguimiento y las mediciones, incluyendo los IDE; y
- c) Oportunidades de mejora y nuevos proyectos que puedan surgir.

Artículo 30 En base a la revisión de los aspectos mencionados en el artículo anterior, el CCGE debe elaborar un documento que dé cuenta de las decisiones que se tomaron en relación a:

- a) Los Objetivos y Metas Energéticas y los Planes de Acción Energético;
- b) La eficacia del SGE y oportunidades de mejora e integración con los procesos del negocio;
- c) Las oportunidades para mejorar el Desempeño Energético;
- d) Los indicadores energéticos y las LBE;
- e) La asignación de recursos;
- f) Capacitación al personal; y
- g) Comunicación de los resultados del SGE y promoción de buenas prácticas.

Artículo 31 Mientras un CCGE mantenga su calidad de tal deberá mantener y almacenar un registro histórico, por un período de 5 años, que contenga al menos la siguiente información:

- a) Revisión Energética;
- b) Objetivos y Metas Energéticas;
- c) Plan de Acción Energético;
- d) Plan de Recopilación de Datos;
- e) Seguimiento, control y análisis de datos de Consumo de Energía, indicadores de Desempeño Energético y Variables Pertinentes del proceso.

CAPÍTULO IV REQUISITOS GENERALES PARA EL CCGE

Párrafo 1. Gestor Energético

Artículo 32 El CCGE, para ejecutar los lineamientos planteados en la Política Energética Interna y su SGE, deberá nombrar un Gestor Energético para cada una de sus instalaciones, obras o faenas, si corresponde, en la cual se implemente un SGE, no necesariamente con funciones exclusivas. Este Gestor Energético deberá tener un vínculo laboral directo con el CCGE y contar con la formación y competencias adecuadas.

El CCGE deberá enviar al Ministerio de Energía los siguientes antecedentes del Gestor Energético:

1. Nombre, apellidos y datos de contacto, tales como teléfono y correo electrónico;
2. Fotocopia simple, por ambos lados, de la cédula de identidad o cédula de identidad para extranjeros, en su caso, u otro documento equivalente, que acredite de manera fehaciente su identidad en caso de tratarse de persona no residente en nuestro país;
3. Instrumento contractual que vincule al Gestor Energético con el CCGE; y
4. Fotocopia simple del certificado de título profesional, validado a nivel nacional, que señale que el Gestor Energético cuenta con estudios completos de pregrado en el ámbito de la ingeniería, que en su malla curricular se incorporen conocimientos adquiridos en temáticas que tengan relación con energía y/o gestión de procesos; o bien, una fotocopia simple del documento que certifique la realización de un posgrado relacionado a eficiencia energética o gestión de la energía. En caso que el título profesional no sea del ámbito de la ingeniería, se deberán presentar antecedentes que demuestren experiencia en el desarrollo de proyectos eficiencia energética y/o de implementación u operación de sistemas de gestión.

Artículo 33 La información indicada en el artículo anterior deberá ser enviada dentro del plazo de 40 días contados desde la publicación en el Diario Oficial de la resolución en que fueron incorporados como CCGE, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 10 del presente reglamento.

Si la información remitida contiene antecedentes incompletos o erróneos, respecto de la exigida en el artículo anterior, se podrá requerir al CCGE, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. El CCGE antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880. En caso que el CCGE no complemente la información faltante o no corrija los errores dentro del plazo antes señalado, el Ministerio de Energía enviará los antecedentes a la Superintendencia para que esta proceda en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 del presente reglamento.

Por su parte, la conformidad del cumplimiento de los requisitos del Gestor Energético será comunicada por el Ministerio de Energía dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de los antecedentes, en la forma indicada en el Artículo 10 del presente reglamento.

Artículo 34 El Gestor Energético será el interlocutor técnico en nombre del CCGE en el cumplimiento de las obligaciones de este Título.

Artículo 35 El CCGE deberá comunicar al Ministerio cualquier cambio de Gestor Energético en un plazo no superior a 20 días desde ocurrido el cambio, cumpliendo con los mismos requisitos y procedimientos establecidos en el presente Párrafo. La circunstancia anterior no modificará los plazos a los que el CCGE debe dar cumplimiento de acuerdo a lo indicado en el presente reglamento.

Párrafo 2. Comprobación de funcionamiento y mantención de los SGE.

Artículo 36 El CCGE que optó por la implementación de un SGE no certificado, deberá, cada tres años, realizar una Auditoría de Comprobación, con el fin de corroborar la correcta implementación y mantenimiento del SGE. La Auditoría de Comprobación deberá ser realizada por una Empresa Auditora aprobada por la Superintendencia, según lo señalado en el Artículo 40 del presente reglamento.

Artículo 37 El alcance de la Auditoría de Comprobación será el mismo que se haya definido para el SGE, y su extensión temporal corresponderá a un período de tres años anteriores a su realización. Para el envío del respectivo informe a la Superintendencia, el CCGE dispondrá de un plazo máximo de 40 días, contados a partir del tercer año de publicación de la resolución a que se refiere el Artículo 9 del presente reglamento, o del tercer año contado desde la fecha de inicio de la última Auditoría de Comprobación, según corresponda.

Artículo 38 La elección, contratación y remuneración de la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación será realizada por el CCGE.

Artículo 39 En los casos en que el CCGE opte por dar cumplimiento mediante la implementación de un SGE certificado, deberá cumplir con lo señalado en el inciso segundo y tercero del Artículo 13 del presente reglamento.

Artículo 40 Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación deberá ser aprobada por la Superintendencia y contar con uno o más auditores con certificación o diploma a nivel nacional o internacional en materia de Sistemas de Gestión de Energía y con experiencia en al menos 3 auditorías independientes realizadas a Sistemas de Gestión de la Energía. La Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación deberá enviar a la Superintendencia mediante los mecanismos que se dispongan, los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes de la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación:

1. Fotocopia de la cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda.
2. Nombre completo o razón social de la Empresa Auditora.
3. Nombre completo y copia de la cédula de identidad del (o los) representante(s) legal(es), cuando corresponda.
4. Copia simple de escritura pública en que conste la representación legal de la persona jurídica o certificado de vigencia de poderes emitido por el Registro de Comercio respectivo, con una antigüedad no superior a 60 días, cuando corresponda.
5. Comprobante del certificado de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
6. Declaración jurada simple firmada por el representante legal de la Empresa Auditora sobre la veracidad de los antecedentes.

b) Antecedentes para los auditores:

1. Nombre del o los auditores con quienes realizará los servicios la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación, así como sus datos de contactos;
2. Fotocopia simple, por ambos lados, de la cédula de identidad u otro documento equivalente, que acredite de manera fehaciente su identidad en caso de tratarse de persona no residente en nuestro país;
3. Instrumento contractual que vincule al auditor con la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación;
4. Documento que avale la certificación como auditor bajo una certificación o diploma a nivel nacional o internacional en materia de sistemas de gestión de energía;

5. Documento que avale la experiencia del o los auditores considerados, en al menos 3 auditorías independientes realizadas a Sistemas de Gestión de Energía, de acuerdo a los formatos que la Superintendencia disponga al efecto.

Si la información remitida contiene antecedentes incompletos o erróneos, respecto de la exigida en el inciso anterior, la Superintendencia podrá requerir a la Empresa Auditora, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. La Empresa Auditora antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880. En caso que la Empresa Auditora no complemente la información faltante o no corrija los errores dentro del plazo antes señalado, se entenderá como desistida su solicitud.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud o recepción de los documentos faltantes de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, la Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud de validación como Empresa Auditora para la realización de la Auditoría de Comprobación lo que deberá ser comunicado al solicitante.

La validación de la Empresa Auditora se mantendrá en la medida que los documentos anteriores estén vigentes.

Artículo 41 La Superintendencia revocará la aprobación de la Empresa Auditora que realice Auditorías de Comprobación en caso que se constate en los resultados de la Auditoría de Comprobación la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea.

Artículo 42 Una Empresa Auditora no podrá auditar un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación.

Artículo 43 La Auditoría de Comprobación deberá realizarse en función de la Norma Chilena NCh 50003 “Sistemas de Gestión de la Energía — Requisitos para organismos auditores y certificadores de Sistemas de Gestión de la Energía”, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría. Como mínimo, la Auditoría de Comprobación deberá abordar las siguientes acciones:

- a) Planificación de la auditoría;
- b) Revisión en terreno del cumplimiento de los requerimientos del SGE de acuerdo a lo indicado en el CAPÍTULO III del presente Título;
- c) Confirmación de la idoneidad del alcance y los límites del SGE;
- d) Revisión de los objetivos, metas, planes de acción y oportunidades de mejora identificadas en el Desempeño Energético;
- e) Verificar la correcta aplicación del Plan de Medición y Verificación aplicado al calcular los ahorros de los proyectos indicados en el Plan de Acción Energético;
- f) Elaboración de informe de incumplimiento y mejoras a aplicar;
- g) Revisión y verificación de corrección de incumplimientos pendientes por parte de la empresa; y
- h) Elaboración de un informe final.

La Empresa Auditora que realice la Auditoría de Comprobación deberá verificar la realización de todas las actividades mínimas antes señaladas, indicando las evidencias que hayan servido para comprobar el cumplimiento de estas, así como la correcta implementación y mantenimiento del SGE.

Los antecedentes señalados en este artículo deberán ser enviados por el CCGE en un informe de Auditoría de Comprobación de acuerdo a los formatos que la Superintendencia disponga para tales efectos, dentro del plazo de 40 días indicado en el Artículo 37

Artículo 44 La Superintendencia tendrá un plazo de 60 días para revisar el informe de Auditoría de Comprobación y pronunciarse sobre su conformidad. En caso que dicho informe contenga incumplimientos identificados durante el proceso de auditoría, dentro del mismo plazo antes señalado, solicitará al CCGE una propuesta que considere las acciones para subsanar los incumplimientos identificados, sus causas y las consecuencias de aquellos. El CCGE tendrá un plazo de 20 días para presentar ante la Superintendencia dicha propuesta, contados desde la fecha en que le fue solicitado. Una vez recibida la propuesta, la Superintendencia dispondrá de un plazo de

30 días para dar su aprobación a dicho documento o indicar las acciones que deberá tomar el CCGE para subsanar los incumplimientos identificados.

La Superintendencia podrá en cualquier momento o con ocasión de la realización de una nueva Auditoría de Comprobación, verificar la realización de las acciones propuestas por el CCGE, disponiendo la realización del respectivo proceso sancionatorio en caso de constatar un incumplimiento de las mismas.

Párrafo 3. Proceso de Verificación

Artículo 45 La Superintendencia podrá solicitar al CCGE los antecedentes que fueren necesarios para comprobar la veracidad y exactitud de la información remitida en virtud del Artículo 2° de la Ley y el presente reglamento.

Dentro de estos antecedentes, podrán estar incluidos, al menos, los siguientes:

- a) Objetivos, metas y Plan de Acción Energético;
- b) Indicadores de Desempeño (IDEs);
- c) Línea(s) Base Energética(s) fijada(s);
- d) Metodología de cálculo de la mejora de desempeño y resultados asociados;
- e) Plan de medición y verificación de ahorros obtenidos mediante el Plan de Acción Energético en el periodo definido;
- f) Desempeño Energético proyectado;
- g) Seguimiento, medición y análisis del Desempeño Energético del último periodo;
- h) Medidas sobre los controles operacionales aplicados;
- i) Plan de Mantenimiento de los USE;
- j) Plan de inversión del periodo asociado al último Plan de Acción Energético;
- k) Programas de capacitación impartidos al personal;
- l) Campañas de sensibilización llevadas a cabo con el personal propio y externo;
- m) Minutas de reuniones en el marco de la revisión de la Alta Dirección del SGE; y
- n) Comunicación del Desempeño Energético al interior de la organización.

El CCGE tendrá hasta 20 días para remitir la información a la Superintendencia, contados a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Una vez recepcionada, dicho organismo tendrá un plazo de 40 días para revisar dicha información y notificar al CCGE de su conformidad, o bien de las observaciones, que, en el caso de haberlas, deberán ser subsanadas por el CCGE en el plazo que la Superintendencia señale.

Las respuestas a las observaciones deberán ser enviadas conforme a lo que disponga la Superintendencia para estos efectos, contando esta última con el plazo de 30 días desde recibidas las respuestas, para referirse a la conformidad de ellas.

Artículo 46 Para comprobar la veracidad y exactitud de toda la información remitida en el marco del cumplimiento del presente reglamento y por razones fundadas, la Superintendencia podrá, además, solicitar al CCGE hasta una vez por año, la realización de una Auditoría de Verificación, la cual deberá ser realizada por una Empresa Auditora aprobada por la Superintendencia. Así también, para estos mismos efectos, la Superintendencia podrá solicitar la realización de una Auditoría de Comprobación, siendo en este caso aplicables las disposiciones señaladas en el Párrafo 2 del presente Capítulo.

El CCGE tendrá hasta 80 días para entregar el informe con los resultados de la Auditoría de Verificación, contados desde la notificación de la solicitud señalada en el inciso anterior, de acuerdo a los formatos que la Superintendencia disponga para tales efectos.

Artículo 47 La elección, contratación y financiamiento de la Empresa Auditora para la realización de la Auditoría de Verificación será realizada por el CCGE. En cualquier caso, ésta deberá encontrarse aprobada por la Superintendencia, conforme a lo indicado en el artículo siguiente, al momento de la entrega del informe de Auditoría de Verificación.

Artículo 48 Para efectos de lo dispuesto en este Párrafo, la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Verificación deberá ser aprobada por la Superintendencia y contar con uno o más auditores con certificación o diploma a nivel nacional o internacional en materia de auditorías energéticas con experiencia en al menos 5 auditorías energéticas. La Empresa Auditora deberá

enviar a la Superintendencia mediante los mecanismos que se dispongan, los siguientes antecedentes:

a) Antecedentes para la Empresa Auditora que realizará la Auditoría de Verificación:

1. Fotocopia de la cédula de identidad o Rol Único Tributario, según corresponda.
2. Nombre completo o razón social de la Empresa Auditora.
3. Nombre completo y copia de la cédula de identidad del (o los) representante(s) legal(es), cuando corresponda.
4. Copia simple de escritura pública en la que conste la representación legal de la persona jurídica o certificado de vigencia de poderes emitido por el Registro de Comercio respectivo, con una antigüedad no superior a 60 días, cuando corresponda.
5. Comprobante del certificado de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos.
6. Declaración jurada simple firmada por el representante legal de la Empresa Auditora sobre la veracidad de los antecedentes presentados.

b) Antecedentes para auditores:

1. Nombre del o los auditores con quienes realizará los servicios la Empresa Auditora que realiza la Auditoría de Verificación, así como sus datos de contactos;
2. Fotocopia simple, por ambos lados, de la cédula de identidad u otro documento equivalente, que acredite de manera fehaciente su identidad en caso de tratarse de persona no residente en nuestro país;
3. Instrumento contractual que vincule al auditor con la Empresa Auditora que realiza la Auditoría de Verificación;
4. Documento que avale la certificación como auditor energético bajo una certificación o diploma a nivel nacional o internacional en materia de auditoría energética; y
5. Documento que avale la experiencia del o los auditores considerados, en al menos 5 auditorías energéticas, de acuerdo a los formatos que la Superintendencia disponga al efecto.

Si la información remitida contiene antecedentes incompletos o erróneos, la Superintendencia podrá requerir a la Empresa Auditora, por escrito y fundadamente, para que dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación del requerimiento, complete la información faltante o corrija los errores, según corresponda. La Empresa Auditora antes del vencimiento del plazo señalado, podrá solicitar una prórroga del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley N° 19.880. En caso que la Empresa Auditora no complemente la información faltante o no corrija los errores dentro del plazo antes señalado, se entenderá como desistida su solicitud.

Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud o recepción de los documentos faltantes de acuerdo a lo indicado en el inciso anterior, la Superintendencia deberá pronunciarse sobre la solicitud de validación como Empresa Auditora para la realización de Auditoría de Verificación lo que deberá ser comunicado al solicitante.

La validación de la Empresa Auditora se mantendrá en la medida que los documentos anteriores estén vigentes.

Artículo 49 La Superintendencia revocará la aprobación de la Empresa Auditora que realice la Auditoría de Verificación en caso que se constate en los resultados de la Auditoría de Verificación la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea.

Artículo 50 Una Empresa Auditora no podrá auditar un SGE implementado por la misma, en las dos primeras auditorías posteriores a su implementación.

Artículo 51 La Auditoría de Verificación a que se refiere el Artículo 46 del presente reglamento, deberá verificar el cumplimiento y veracidad de la información remitida a la Superintendencia, realizando una revisión, análisis y comprensión del uso y Consumo de Energía de las instalaciones que estén en el alcance del SGE, los objetivos y metas declarados, los datos que sustentan la mejora del Desempeño Energético y los ahorros de energía obtenidos tras la implementación del Plan de Acción Energético, de tal forma de comprobar la información remitida por el CCGE.

En caso que la Auditoría de Verificación constate un incumplimiento respecto a la veracidad de la información remitida, la Superintendencia procederá en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 59 del presente reglamento.

Artículo 52 La Auditoría de Verificación deberá realizarse en función de la Norma Chilena NCh 50002 “Auditorías energéticas—Requisitos con orientación para su uso”, su equivalente a nivel internacional, o la que la reemplace, vigente al momento de realizar dicha auditoría. El alcance temporal de la Auditoría de Verificación será de un período de al menos dos años anteriores a su realización, o del tiempo que lleve implementado en caso de ser un periodo menor a dos años. Como mínimo, la Auditoría de Verificación deberá abordar las siguientes acciones:

1. Realizar una planificación de trabajo de la auditoría;
2. Realizar reunión de inicio;
3. Realizar visita al sitio por parte del auditor;
4. Realizar un plan de recolección y medición de datos;
5. Hacer solicitud y recopilación de información que permita verificar el cumplimiento de lo señalado en el CAPÍTULO II o CAPÍTULO III del presente Título, según corresponda y toda aquella previamente remitida a la Superintendencia;
6. Desarrollar un tratamiento y análisis de la información, considerando:
 - a. Análisis del Desempeño Energético actual;
 - b. Análisis de las mejoras del Desempeño Energético declarado por el CCGE;
 - c. Análisis de las oportunidades de mejora remitidas por el CCGE;
 - d. Evaluación de las nuevas oportunidades de mejora identificadas por el CCGE; y
7. Realizar Informe de Auditoría de Verificación.

Artículo 53 La Superintendencia tendrá un plazo de 60 días para revisar el Informe de Auditoría de Verificación y pronunciarse sobre su conformidad. En caso que, como resultado de la Auditoría de Verificación, se verificase la entrega de información falsa, incompleta o manifiestamente errónea por parte del CCGE, la Superintendencia abrirá los procesos sancionatorios correspondientes de acuerdo a lo indicado en el Artículo 59 .

Párrafo 4. Procedimiento para informar anualmente sobre el estado de sistema de gestión de energía

Artículo 54 Una vez implementado el SGE, el CCGE deberá enviar anualmente al Ministerio, con copia a la Superintendencia, dentro del plazo y conjuntamente con el informe de sus Consumos de Energía para uso final que se indican en el inciso primero del Artículo 6 del presente reglamento, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas. Deberá enviar, asimismo, la forma en que se cumple con la implementación del SGE según lo dispuesto en el Artículo 10 del presente reglamento.

La información deberá ser remitida con una declaración jurada simple sobre su veracidad, suscrita por el representante legal del CCGE, de acuerdo al formato que al efecto dispongan los referidos organismos.

En el evento que de la información entregada se constate que no se ha producido una mejora en el Desempeño Energético del CCGE, el Ministerio remitirá dichos antecedentes a la Superintendencia a fin que dicho organismo ordene la realización de una auditoría, conforme a lo indicado en el Artículo 46 del presente reglamento.

Artículo 55 Para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo anterior, el Ministerio definirá los mecanismos y formatos para que el CCGE reporte la información señalada, debiendo entregar, al menos, la siguiente información:

- (a) Planificación estratégica donde se incorpore la eficiencia energética como insumo al negocio, si corresponde;
- (b) Acciones de eficiencia energética implementadas, ahorros generados e inversiones realizadas;
- (c) Plan de acción Energético actualizado;
- (d) Ahorros obtenidos. Para el caso de SGE no certificados deberán ser calculados mediante la metodología establecida según el Artículo 26 del presente reglamento;
- (e) Mejora de los indicadores de Desempeño Energético en comparación con la LBE fijada;
- (f) Declaración jurada simple mencionada en el inciso segundo del artículo anterior.

Artículo 56 El Ministerio tendrá un plazo de 80 días para aprobar o emitir observaciones respecto a la información indicada en el artículo precedente, las que deberán ser respondidas o subsanadas por el CCGE en el plazo de 20 días contado desde que hayan sido comunicadas.

Una vez recibidas las respuestas de las observaciones, el Ministerio dispondrá de un plazo de 30 días para emitir un pronunciamiento respecto a su conformidad con la información entregada. En caso de persistir las observaciones, remitirá los antecedentes a la Superintendencia para que ésta realice los respectivos procesos sancionatorios.

La información remitida por los CCGE y que se encuentre aprobada por el Ministerio, será empleada por éste para la elaboración del reporte público a que hace referencia el Artículo 57 del presente reglamento.

TÍTULO V REPORTE EMITIDO POR EL MINISTERIO DE ENERGÍA

Artículo 57 El Ministerio de Energía, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, deberá, a partir de los informes que envíen anualmente los CCGE, preparar un reporte público en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de Consumo de Energía y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas según criterios tales como región, actividad económica, tamaño de la empresa según su facturación, nivel de Consumo de Energía, nivel de Desempeño Energético y mejora en el nivel de Desempeño Energético.

El reporte deberá contener, al menos, la siguiente información:

- (a) Consumo de energía por subsectores a los cuales pertenecen los CCGE;
- (b) Principales usos de la energía por subsectores;
- (c) Información agregada de las acciones de eficiencia energética implementadas, ahorros generados, inversiones y gases de efecto invernadero mitigados;
- (d) Acciones destacadas, definidas como aquellos proyectos que generen ahorros considerables respecto a las LBE;
- (e) Comparación, en forma agregada, de la mejora del Desempeño Energético de los CCGE del país.

El reporte deberá ser publicado en el sitio web del Ministerio de Energía.

TÍTULO VI DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Artículo 58 El Ministerio deberá resguardar la confidencialidad de la información recibida, la cual podrá utilizarse para la elaboración del Balance Nacional de Energía y para los fines descritos en el Título anterior o, previa autorización de las empresas, para otros usos.

No obstante, el Ministerio de Energía y la Superintendencia sólo podrán hacer uso público de la información en forma agregada y no individualizada o haciendo referencia al CCGE en forma particular, sin contar con su previa autorización. Además, en ningún caso, podrán proporcionar información respecto de la cual concurra alguna de las causales de secreto o reserva que establece la legislación vigente, o que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de las personas, especialmente en el ámbito de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

TÍTULO VII FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

Artículo 59 Toda infracción a las disposiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento, será sancionada por la Superintendencia de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 18.410. En cualquier caso, toda infracción de las disposiciones del presente reglamento será considerada como infracción leve.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero Transitorio: Respecto de la primera resolución que se dicte conforme al Artículo 9 del reglamento aprobado en el artículo único del presente decreto, los CCGE con consumos de energía entre 50 y 100 tera-calorías anuales en el año anterior informado, podrán diferir en doce meses el plazo indicado en el Artículo 10 del reglamento aprobado en el artículo único del presente decreto.

Artículo Segundo Transitorio: A partir del mes de enero del año siguiente a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial, deberán cumplir con las obligaciones indicadas en el Artículo 7 del reglamento aprobado por el artículo único del presente decreto, todas las entidades de la Administración del Estado incluidas, al momento de la publicación del presente decreto, en el indicador de eficiencia energética del programa marco de los programas de mejoramiento de la gestión, aprobado mediante Decreto Exento N° 405, de 2020, del Ministerio de Hacienda, o el que lo reemplace.

Asimismo, todas las entidades que no cumplan con el requisito indicado en el inciso anterior, deberán dar cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, en los plazos siguientes contados desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial:

- a) A partir de enero del segundo año, para las entidades clasificadas como centralizadas de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de Administración Pública Chilena de 2002 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, o el que lo reemplace;
- b) A partir de enero del tercer año, para las entidades clasificadas como descentralizadas de acuerdo a lo establecido en el Diccionario de Administración Pública Chilena de 2002 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, o el que lo reemplace; y
- c) A partir de enero del cuarto año, para el resto de las entidades de la Administración del Estado que indica el Artículo 5 de la Ley.

Todas las entidades de la Administración del Estado deberán designar a sus Gestores Energéticos Públicos, según lo establecido en el Artículo 8 del reglamento aprobado por el artículo único del presente decreto, dentro del plazo de cuatro meses contado desde la fecha en que deben dar cumplimiento a las obligaciones indicadas en el Artículo 7 del reglamento aprobado por el artículo único del presente decreto, conforme a lo indicado en el presente artículo transitorio.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN CARLOS JOBET ELUCHANS
MINISTRO DE ENERGÍA**